Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 24 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2022-00373. Así mismo se informa que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 17 de junio de 2022

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, se le **reconoce personería** adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado **Carlos Humberto Bedoya Villarraga** identificado con c.c. 4.514.967 y portador de la t.p. 255.108 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder allegado y que obra en el expediente digital.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Cristian David Restrepo Piedrahita**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se incumple con lo ordenado en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, al confundir hechos con fundamentos de derecho como se puede observar en el numeral 2.19.

2. Los hechos 2.8 y 2.17 contienen más de una situación fáctica lo que desconoce el postulado normativo contenido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.

3. La transcripción de documentos no es propia del acápite de hechos, pues en él se deben expresar situaciones fácticas susceptibles de calificación de certeza, lo que se incumple en los numerales 2.15 y 2.22 y deberá corregirse.

4. Los documentos obrantes en la página 31 del archivo pdf *"01 Demanda"*, no se encuentran relacionados en el acápite de prueba; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

bogota/2020n1. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por **Estado n°. 028** del **21 de junio de 2022**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf2b3da0b72139d1fa3ca5a4953e4b3c5a5acfaa412a471e8b09b5f46a824e6**
Documento generado en 17/06/2022 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica